

INFORME SECRETARIAL, 10 de mayo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y así mismo solicitud de medida cautelar. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01115-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, agosto 5 de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2.018, a cargo de ISAI NORIEGA LOPEZ, por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, visible a folio 4, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 20 de abril de 2.018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 21 de abril de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de embargo de salario del demandado, por ser procedente será decretada por el juzgado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de ISAI NORIEGA LOPEZ contra GIAN CARLOS CASSIANI GOMEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$140.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que reciba el demandado GIAN CARLOS CASSIANI GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.270.757 como empleado de EMPLEO ATECNO S.A.

Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, previniéndolo para que una vez efectuó los descuentos proceda de confinidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000.00 M.L.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 71 Hoy 06/08/2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria